

**SENTENCIA  
REV. JUD. N° 5113-2012  
LIMA**

**Materia:** Revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva.

**Tema:** Las resoluciones administrativas deben ser notificadas en el domicilio precisado en la resolución de sanción.

**Sumilla:** El procedimiento de ejecución coactiva deviene en irregular por cuanto las resoluciones administrativas cuestionadas han sido notificadas a un domicilio distinto del precisado en la resolución de sanción, vulnerándose con ello la Ley N° 26979 y su Reglamento.

Lima, dieciséis de mayo

de dos mil trece.-

**VISTOS:** Con los acompañados y de conformidad con el Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos, y

**CONSIDERANDO** además:

**PRIMERO:** Es materia de apelación la sentencia de fecha dos de mayo del dos mil doce, de fojas ciento veinticuatro que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra como consecuencia de la Resolución de Sanción N° S 311991.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 23, numeral 23.5) de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad examinar únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción, el Colegiado Superior debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

**TERCERO:** La actora doña Miryan Magali Torres Palomino, a fojas cuatro, pretende que se revise la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra como consecuencia de la Resolución de Sanción N° S311991. Como sustento de la demanda interpuesta, precisa la actora que

**SENTENCIA  
REV. JUD. N° 5113-2012  
LIMA**

no ha sido debidamente notificada con las resoluciones administrativas expedidas al interior del procedimiento de ejecución coactiva.

**CUARTO:** Por sentencia de primera instancia, de fecha dos de mayo del dos mil doce, de fojas ciento veinticuatro se ha declarado fundada la demanda, en consecuencia, nulo el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra como consecuencia de la Resolución de Sanción N° S311991; precisando la Sala de mérito que no se acredita de autos que se haya expedido la Resolución de Imputación de Responsabilidad Solidaria en contra de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° RP-8174. Precisa además que si bien es cierto del cargo de fojas tres se ha remitido a la actora la Resolución de Sanción N° S311991, también lo es que ésta no cumple con las formalidades establecidas, por cuanto las firmas de los testigos pertenecen a los notificadores de Servicios Postales Pueblo Libre - SERPOST P. LIBRE, lo que no genera convicción de su notificación, no resultando tales firmas suficientes. Finalmente señala que el procedimiento cuestionado se ha iniciado por resolución número uno del veintidós de julio del dos mil nueve; no obstante no obra adjunta la Resolución de Sanción N° S311991; por lo tanto, el procedimiento de ejecución coactiva deviene en irregular.

**QUINTO:** Por recursos de apelación, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fojas ciento cuarenta y dos y ciento cincuenta y uno; sostienen en esencia que el procedimiento de ejecución coactiva cuestionado se ha llevado en estricta observancia de las normas contenidas en la Ley N° 26979 y sus modificatorias, por lo que, lo argumentado en la demanda no se ajusta a los parámetros legales establecidos.

**SEXTO:** El Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece las infracciones sobre dicha materia, y los tipos de sanciones a aplicarse; asimismo, establece que corresponde a la Policía Nacional del Perú, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 5113-2012**  
**LIMA**

infracción por la comisión de infracciones; en consecuencia, en tanto se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo citado, debe entenderse que la Resolución de Sanción por infracción vehicular constituye un acto administrativo, que de acuerdo con el numeral 9.1) del artículo 9 de la Ley N° 26979, resulta exigible coactivamente.

**SÉPTIMO:** Para mayor precisión, el artículo 9, inciso 9.1), de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley, o en el que hubiere recaído resolución firme, confirmando la obligación.

**OCTAVO:** En cuanto a la eficacia de las notificaciones, cabe precisar que esta Sala Suprema ha reiterado en numerosa jurisprudencia que conforme al artículo 21 numeral 21.1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En ese sentido, el numeral 21.3, del artículo 21 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, señala: *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.

**NOVENO:** Además la norma citada en el considerando que precede, debe ser concordada con el segundo y tercer párrafos del numeral 4.3) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF que establece: *"Si la resolución administrativa*

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 5113-2012**  
**LIMA**

*que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. Dicha acta deberá contener la firma de dos testigos en caso que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución administrativa, se hubiese negado a identificarse o firmar”.*

**DÉCIMO:** En tanto que, el inciso 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, señala que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible.

**UNDÉCIMO:** Ahora bien, en cuanto a la obligación y responsabilidad del tercero, conforme al artículo 18 numeral 18.3) de la Ley N° 26979 la imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. En tanto que, el inciso 14.1) del artículo 14 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, señala que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible.

**DUODÉCIMO:** Dentro del marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte que efectivamente en el cargo de notificación de la resolución de sanción se dejó constancia de la negativa de recepción e identificación de la persona con quien se entendió la notificación, siendo que el notificador a fin de acreditar tal situación consignó la firma de dos testigos, sin embargo resulta ilegible los nombres de uno de los testigos allí consignados; tampoco obra la resolución de imputación de responsabilidad solidaria, menos el cargo de su notificación, lo que denota la irregularidad del procedimiento de

**SENTENCIA  
REV. JUD. N° 5113-2012  
LIMA**

ejecución coactiva cuestionado, pues no se ha tramitado conforme a la Ley N° 26979 y su Reglamento. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutabilidad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad y deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido establece a partir de su notificación, se arriba a la conclusión de que al no haberse notificado debidamente al actor con las resoluciones administrativas en cuestión deviene en nulo el procedimiento coactivo originado, por haberse vulnerado las normas contenidas en la Ley N° 26979 y su Reglamento, y transgredido los derechos fundamental a un debido procedimiento administrativo y tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha dos de mayo del dos mil doce, de fojas ciento veinticuatro que declaró **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva seguido mediante el Expediente N° 220-074-00512205, originado en mérito de la Resolución de Sanción N° S311991; **ORDENÁNDOSE** al Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con subsanar las deficiencias advertidas en la presente resolución, a fin de que reconduzca el procedimiento coactivo conforme a las disposiciones del Procedimiento de Ejecución Coactiva, esto es, desde el acto de Notificación de la Resolución de Sanción N° S311991, sin costas ni costos; en los seguidos por doña Miryan Magali Torres Palomino contra la Municipalidad de Lima y otros, sobre Revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**ACEVEDO MENA**

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
REV. JUD. N° 5113-2012  
LIMA**

**VINATEA MEDINA**

**MORALES PARRAGUEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

Aepr/Mmcc.